

**INFORME No. 288/23**

**PETICIÓN 1905-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 308

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 288/23. Petición 1905-12. Inadmisibilidad.

Ricardo Alberto Ramón Lardone. Argentina. 31 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ana Estella Maris Grasso |
| **Presunta víctima:** | Ricardo Alberto Ramón Lardone |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de octubre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de octubre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de octubre de 2017, 3 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de febrero de 2021 y 1 de julio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que los órganos de justicia argentinos condenaron indebidamente al señor Ramón Lardone por supuestamente haber cometido crímenes durante la dictadura militar, mediante una sentencia que no contó con una motivación suficiente. Asimismo, arguye que se le privó de su libertad arbitrariamente mediante la imposición de un régimen de prisión preventiva desproporcional.
2. Informa que el 22 de septiembre de 2003 las autoridades detuvieron al señor Lardone y lo mantuvieron privado de su libertad hasta el 4 de julio de 2007, fecha en la que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal lo excarceló. Afirma que, durante el tiempo que estuvo excarcelado, la presunta víctima se reintegró perfectamente en la sociedad, recuperó su anterior trabajo y nunca amenazó a ninguna persona, ni intentó interferir o demorar en la investigación en su contra. Sin embargo, sostiene que el 22 de mayo de 2008 las autoridades detuvieron nuevamente al señor Lardone.
3. Tras ello, arguye que el 24 de julio de 2008 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de la Provincia de Córdoba condenó al señor Lardone a prisión e inhabilitación perpetua por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravada y homicidio calificado, al concluir que, como integrante de la sección de actividades especiales de inteligencia del Ejército, cometió tales crímenes en modalidad de lesa humanidad en perjuicio de cuatro víctimas que se encontraban en el centro de reclusión clandestino “La Perla”.
4. Al respecto, afirma que, desde la fase de instrucción, la presunta víctima solicitó su legajo personal de servicios dentro del Ejército a fin de sustentar su defensa, pero las autoridades sistemáticamente denegaron la provisión de dicha prueba. Destaca que dicho legajo era fundamental para que el señor Lardone demuestre su inocencia, pues permite acreditar que en 1977 no integraba ni era parte de la sección de actividades especiales de inteligencia, que operaba en “La Perla”, por lo cual no pudo haber participado en el secuestro, tortura o muerte de las cuatro personas identificadas en su fallo condenatorio.
5. Debido a ello, indica que el señor Lardone presentó un recurso de casación contra esta decisión, pero el 5 de agosto de 2010 la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal lo rechazó. Asimismo, refiere que el 26 de marzo de 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso de queja presentado contra esta última decisión. Finalmente, afirma que debido a su estado de salud en la actualidad se encuentran bajo un régimen de prisión domiciliaria.
6. Con base en estas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que cuestiona el proceso y condena en su contra, al considerar que estos afectaron su derecho a las garantías judiciales. Arguye que las autoridades le impusieron un régimen de prisión preventiva excesivo, lo cual afectó su derecho a la libertad personal.

*Alegatos del Estado argentino*

1. Por su parte, el Estado replica que el presente reclamo no caracteriza una vulneración de derechos humanos que le resulta atribuible. Por el contrario, considera que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención.
2. Al respecto, explica que la Fiscalía Federal de Primera instancia valoró el legajo de servicios microfilmado del señor Lardone al momento de requerir la elevación a juicio oral de la causa, lo que demuestra que tal prueba estuvo a disposición de todas las partes durante la investigación judicial. Además, resalta que las autoridades la incorporaron como prueba en el debate oral y, producto de ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de la Provincia de Córdoba la tuvo en consideración al momento de proferir la condena. Asimismo, precisa que la Cámara Nacional de Casación Penal también emitió un pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos

(…) advertimos que a fs. 4501/4518 la defensa de Ricardo Alberto Ramón Lardone acompañó un escrito adjuntando una presentación manuscrita del nombrado y la copia de una prueba documental. Al respecto consideramos que cuanto surge de dicho escrito no puede ser valorado: (1) en la medida que ha sido aportado con posterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 468 del C.P.P.N, es decir, que la presentación es extemporánea toda vez que fue introducida una vez superado el contradictorio; (2) atento la imposibilidad de resguardar el derecho de todas las partes a controvertir los argumentos allí expresados. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que tras la compulsa de la causa advertimos que luce a fs. 200/201 la constancia del legajo personal de Ricardo Alberto Ramón Lardone, agregando en un microfilm (conf. Fs. 3448, punto r del auto que proveyó la prueba), por lo cual su contenido estuvo a disposición del “a quo” sin perjuicio de señalar que por lo demás no resulta dirimente para conmover el plexo normativo de cargo que sustenta la condena del nombrado.

1. A criterio de Estado, lo expuesto demuestra que el legajo de servicios del señor Lardone estuvo a disposición de las partes al momento de sustanciarse el debate oral y público del proceso y, por ende, no hubo una afectación al derecho a la defensa.
2. Respecto a la duración de la prisión preventiva, detalla que el 2 de mayo de 2016 las autoridades dictaron tal medida cautelar y, producto de ello, el señor Lardone estuvo detenido desde el 22 de septiembre de 2003 hasta el 4 de julio de 2007, cuando se le concedió la excarcelación. Es decir, hasta ese momento, la presunta víctima permaneció detenido en prisión preventiva tres años y nueve meses. Posteriormente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de la Provincia de Córdoba dispuso revocar la excarcelación y el 22 de mayo de 2008 las autoridades volvieron a detener a la presunta víctima hasta el 24 de julio del mismo año, fecha en la cual se dictó sentencia condenatoria en su contra. En tal sentido, el Estado destaca que el señor Lardone estuvo en prisión preventiva 2 meses adicionales hasta el dictado de la pena.
3. En tal sentido, argumenta que la duración del régimen de prisión preventiva resultó acorde al principio del plazo razonable, teniendo en cuenta que los delitos imputados al señor Lardone revisten una alta complejidad para su procesamiento, dadas las particulares características del plan criminal de represión ocurrido en la última dictadura cívico militar, pues los crímenes se cometieron en la clandestinidad y contaron con la participación de una pluralidad de actores. En tal sentido, el acervo probatorio del proceso resulta sumamente amplio, lo que justifica el tiempo utilizado por las autoridades para procesar al señor Lardone.
4. Adicionalmente, indica que, si bien el señor Lardone alega que tuvo que suspender la quimioterapia que venía recibiendo por el inicio del juicio oral en su contra, desde el 23 de septiembre de 2013 la presunta víctima se encuentra cumpliendo su condena mediante un régimen de prisión domiciliaria, luego de que el Ministerio Público dictaminara favorablemente el pedido formulado por la defensa del peticionario, basándose en los exámenes e informes médicos que fueran practicados. Afirma que tal situación se mantiene hasta la fecha.
5. Finalmente, el Estado plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 15 de octubre de 2012 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 23 de febrero de 2016. A juicio del Estado, la demora en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente asunto, la Comisión nota que la parte peticionaria cuestiona (i) la condena penal del señor Lardone; (ii) su régimen de prisión preventiva; y (iii) las presuntas afectaciones a su integridad personal.
2. En relación con el primer asunto, la Comisión nota que el 26 de marzo de 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como órgano de última instancia, declaró inadmisible el recurso de queja presentado por el señor Lardone contra su fallo condenatorio. Tomando en cuenta que el Estado no presenta alegatos orientados a cuestionar la falta de agotamiento de la jurisdicción interna o la interposición extemporánea de la petición respecto a este asunto, la Comisión considera que el presente extremo del reclamo cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana, dado que la citada decisión se profirió mientras el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad.
3. Respecto al segundo cuestionamiento (ii), la Comisión recuerda que en el caso de peticiones en las que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, estos reclamos pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[3]](#footnote-4).
4. Tomando en cuenta este parámetro, la Comisión nota que el señor Lardone estuvo detenido mediante un régimen de prisión preventiva durante dos periodos: del 2 de septiembre de 2003 hasta el 4 de julio de 2007; y del 22 de mayo de 2008 hasta el 24 de julio de 2008. Sin embargo, la Comisión destaca que no cuenta con información o alegatos que permitan constatar los recursos utilizados para cuestionar dicha medida cautelar. En esa línea, la Comisión ni si quiera puede determinar si la primera excarcelación es resultado de alguna acción judicial empleada por el señor Lardone. En consecuencia, la Comisión considera que no cuenta con elementos para acreditar el cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención sobre este extremo de la petición.
5. De manera similar, en relación la presunta afectación al derecho a la integridad personal (iii), la parte peticionaria no presenta información ni alegatos que acrediten que el señor Lardone presentó tales cuestionamientos mediante las vías judiciales pertinentes. En tal sentido, la Comisión considera que este extremo de la petición tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
6. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo presentado por el Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[4]](#footnote-5). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[5]](#footnote-6), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”[[6]](#footnote-7)

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[7]](#footnote-8)

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente asunto, la Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona, principalmente, que el señor Lardone no pudo acceder a su legajo personal de servicios dentro del Ejército a fin de sustentar su defensa. No obstante, el Estado replica tal aseveración, aportando pruebas que demuestran que dicho medio probatorio estuvo a disposición de la presunta víctima durante todo el proceso y, además, las autoridades lo tuvieron en consideración al momento de sustentar el fallo condenatorio. En tal sentido, la Comisión considera que, *prima facie*, la parte peticionaria no acreditó que haya existido efectivamente una afectación a su derecho a la defensa. Por el contrario, conforme a la información en el expediente, la Comisión aprecia que existe una sentencia condenatoria, confirmada en dos instancias y sobre la cual no se han presentado más elementos que permitan cuestionar su validez.
2. Por las citadas razones, la Comisión concluye que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)